

El «principio de tipicidad» en el nuevo régimen de nuestro Registro Mercantil

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FORMULACIÓN ACTUAL.—
2. FUNDAMENTO.—3. OPERATIVIDAD: EL «PRINCIPIO DE TIPICIDAD»
EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN EXTENSIVA DE LAS NORMAS Y
CON LA ANALOGÍA.—4. EL CONTENIDO DEL REGISTRO MERCANTIL:
4.1. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS. 4.2. TIPOLOGÍA REGISTRABLE: 4.2.1. *Sujetos
registrables*. 4.2.2. *Hechos registrables*. 4.3. MATERIAS EXPRESAMENTE NO REGIS-
TRABLES.—5. LO NO REGISTRABLE REGISTRADO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y FORMULACIÓN ACTUAL

El principio de tipicidad, en el sentido de que únicamente puede acceder al Registro Mercantil aquello que ha determinado el legislador, no se ha formulado expresamente en nuestro ordenamiento, sin que, por otra parte, se haya manifestado lo contrario, lo cual no ha dejado de plantear ciertos problemas interpretativos.

La cuestión, como es obvio, está íntimamente ligada al tema del contenido del Registro Mercantil, cuya trayectoria histórica presenta un indudable crecimiento, fenómeno que GARRIGUES calificó, con gran acierto, de marcha en «sentido horizontal», para distinguirlo de aquel otro fenómeno de movimiento en «sentido vertical», que utilizó para referirse al creciente fortalecimiento de los efectos de la inscripción (1).

Las «Ordenanzas de Bilbao», de 1737, únicamente contemplaban el depósito en el Archivo del Consulado de los contratos de sociedad y de su prórroga, así como el nombre de los socios (2).

(1) GARRIGUES DÍAZ-CAÑÁBATE, JOAQUÍN, «El Registro Mercantil en Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 69, septiembre 1930, pág. 659.

(2) Vid. Cap. X, núms. 5 y 8.

El Código de Comercio de 1829 configuró nuestro primer «Registro Público del Comercio» con dos secciones: la primera o «matrícula general de comerciantes» en la que figurarían quienes se dedicasen al comercio, y la segunda en la que se inscribirían las «cartas dótiles y capitulaciones matrimoniales» otorgadas por comerciantes, así como las de «restitución de dote», las escrituras «en que se contrae sociedad mercantil» y los «poderes que se otorguen por comerciantes a factores y dependientes suyos» (art. 22).

La Exposición de Motivos, que acompañó al Proyecto que se convertiría en el Código de Comercio de 1885, se refirió indirectamente a esta cuestión cuando, al observar el aumento considerable de los documentos inscribibles en el Registro Mercantil, puso un límite a esta expansión, toda vez que la misma sólo alcanzaría a «ciertos actos y operaciones mercantiles de transcendencia», en que pudieran hallarse interesados los terceros. Conforme a esta previsión, el Código determinó, por un lado, en su artículo 20, que en el Registro se inscribirían «comerciantes y compañías» y, en el 21, una serie de hechos y actos relativos a los mismos, con el aparente carácter de lista cerrada.

El Reglamento interino de 1885 introdujo, sin embargo, una cierta dosis de ambigüedad al establecer, respecto a los comerciantes individuales, que en su solicitud de acceso al Registro pudieran incluir, al margen de las circunstancias identificadoras, «lo que se tenga por conveniente» (art. 28) y, por otra parte, ordenar la inscripción en el libro de sociedades de «todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito» (art. 38.1.º). Ello dio lugar a que accedieran al Registro Mercantil —así se constata en los libros de aquella época—, infinidad de actos totalmente extraños al ámbito de su genuina competencia, tales como particiones hereditarias, adjudicaciones en pago de deudas y, sobre todo, préstamos simples. A este período corresponden las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1897, 18 de febrero de 1899 y 30 de octubre de 1909, en las que se dejó claro que el hecho de que tales créditos hubiesen sido inscritos no modificaba su naturaleza, ni mejoraba su condición y negándose la preferencia del crédito indebidamente inscrito sobre otro anterior no inscrito y preferente con arreglo a las normas legales (3).

(3) La sentencia de 15 de octubre de 1897, en su Considerando 3.º dice: «que la inscripción que de la escritura de préstamo se hizo en el Registro Mercantil, absolutamente en nada modifica los términos del problema jurídico —se trataba de hacer valer un contrato de préstamo con prohibición de disponer de un establecimiento hasta el reintegro del mismo, frente a una venta posterior—, ya porque este documento no es de los llamados a ser registrados, según el Código de Comercio, ya porque la obligación en dicha escritura consignada no varía de naturaleza por la inscripción»; la de 18 de febrero de 1899, resolviendo un caso de preferencia entre créditos, dice, en su Considerando 2.º: «que no puede interpretarse el artículo 26 del Código de Comercio aisladamente, sino como parte integrante que es del Título 2.º de dicho Cuerpo legal, donde por regularse

El Reglamento de 1919 no facilitó mucho las cosas, ya que se limitó a reproducir, respecto a los comerciantes individuales, lo dicho por el Reglamento de 1885, aunque matizando aquello de «lo que tenga por conveniente» con el añadido de «y sea oportuno en la inscripción» (art. 93). En lo que concierne a las sociedades, reprodujo, en su artículo 112.4.º, el respectivo apartado citado del Reglamento de 1885. La realidad subsiguiente llevó a decir a GARRIGUES, tras la minuciosa observación de los libros correspondientes a la provincia de Madrid, que los Registradores «practican todas las inscripciones que solicitan los comerciantes con tal de que tengan alguna relación, aun muy remota, con las operaciones del negocio» (4).

El Reglamento de 1956 se inclinó abiertamente por la tipicidad al considerar como materia de reserva legal la determinación de lo que pudiera acceder al Registro. Así en su artículo 1.º se establecía que, junto a «comerciantes o empresarios individuales» y «sociedades mercantiles» se inscribirían «los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las Leyes». No obstante, el propio Reglamento hacía sus correspondientes enumeraciones. Así, respecto a los empresarios individuales, en el artículo 74, se relacionaban «los poderes generales» y su «revocación», autorizaciones, habilitaciones, ceses de separaciones conyugales, transferencia de administraciones de dote, revocaciones de la licencia marital para comerciar, capítulos matrimoniales, escrituras dótiles o títulos que acrediten la propiedad de los bienes parafernales, las emisiones de obligaciones u otros títulos y, finalmente, los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial y la cancelación de los mismos. En lo que se refiere a las sociedades mercantiles, el artículo 86, tras enumerar, en sus apartados primero a séptimo, la constitución, los aumentos o disminuciones del capital social, la prórroga del plazo de duración, las emisiones de obligaciones y otros títulos y sus amortizaciones, el nombramiento y cese de administradores y liquidadores, los poderes generales, con excepción de los para pleitos, así como su modificación, revocación y sustitución y la fusión, transformación, rescisión parcial, disolución y liquidación, se añadía un apartado octavo, en el que se incluían «todos los actos, contratos y acuerdos sociales que modifiquen el contenido de los actos inscritos e influyan sobre la libre disposición del capital». A su

el Registro Mercantil están contenidos los preceptos que le sirven de complemento y determinan su alcance y, siendo esto así, aparece evidente que los efectos atribuidos por dicho artículo 26 a la inscripción en el Registro se refieren exclusivamente a aquellos documentos que, conforme a los artículos 21 y 22, son susceptibles de inscripción, pero no a cualquier otro documento aunque de hecho resulte inscrito», y la de 30 de octubre de 1909, en un caso similar de discutida preferencia, consagra en su Considerando único, como «evidente», que «la inscripción del crédito de GS en el Registro Mercantil, no modifica su naturaleza ni mejora su condición para obtener preferencia sobre el de DPL».

(4) *Ob. cit.*, pág. 668.

vez, en el artículo 88, se preveía la inscripción de sucursales de las sociedades extranjeras en términos muy similares.

Este Reglamento —especialmente en su preámbulo—, se refería ya, sin ningún recato, a los principios inspiradores del Registro Mercantil, comparándolos con los entonces ya generalizados y famosos «principios hipotecarios» y, sin embargo, no hizo ninguna referencia expresa a la tipicidad, a pesar de lo que, sin ninguna duda, se desprendía de sus preceptos.

En 1968 comienzan a publicarse, por el Consejo de las Comunidades Europeas, las Directivas sobre las sociedades de capital y en ellas no se aborda expresamente este tema. En la primera de ellas, precisamente la genérica relativa a la publicidad registral o equivalente, se opta por un criterio de mínimos, en el sentido de dejar al arbitrio de los Estados la delimitación de la materia registrable, la cual, sin embargo, debería alcanzar, «al menos» a una serie de «actos e indicaciones» que se relacionaban (art. 2.º-1) (5). Por otra parte, los preceptos de esta Directiva dan pie para que en el Derecho comunitario europeo se pueda distinguir, dentro de lo mercantilmente registrable, entre aquello que es propiamente inscribible, lo que es publicable en los correspondientes boletines nacionales y lo que es depositable (6).

La reforma del Código de Comercio de 21 de julio de 1973 alcanzó a su artículo 16, referente al objeto de la inscripción e incluyó, entre sus nuevos apartados, el quinto, en el que se declaraban inscribibles: «Cualesquiera personas o entidades naturales o jurídicas, públicas o privadas, aunque no se dediquen habitualmente al comercio, cuando realicen actos o posean bienes

(5) Dice así: «Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publicidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera al menos a los actos e indicaciones siguientes: *a)* La escritura de constitución y los estatutos si fueran objeto de un acto separado, *b)* Las modificaciones de los actos mencionados en la letra *a)*, comprendida la prórroga de la sociedad, *c)* Después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado en su redacción actualizada, *d)* El nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto o, como miembro de tal órgano, tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio o participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad; las medidas de publicidad deberán precisar si las personas que tengan poder de obligar a la sociedad pueden hacerlo por sí o deben hacerlo conjuntamente, *e)* Al menos anualmente, el importe del capital suscrito, cuando la escritura de constitución o los estatutos mencionen un capital autorizado, a menos que todo aumento de capital suscrito implique una modificación de los estatutos, *f)* El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. (...) *g)* Todo cambio de domicilio social, *h)* La disolución de la sociedad, *i)* La resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad, *j)* El nombramiento y la identidad de los liquidadores, así como sus poderes respectivos, a menos que estos poderes resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos, *k)* El cierre de la liquidación y la cancelación del registro en los Estados miembros en que ésta produzca efectos jurídicos».

(6) Cfr. artículos 2.1 y 3.4.

sujetos a inscripción según las leyes o reglamentos». Este precepto de difícil interpretación no varió ostensiblemente la situación y vino a confirmar, una vez más, aquella tendencia expansiva del Registro Mercantil, al franquear sus puertas a personas y entidades que carecían de carácter mercantil (7). No podemos dejar pasar por alto, al referirnos a esta reforma de 1973, el hecho de que por primera vez en nuestra historia, previendo nuestra posible integración en las Comunidades Europeas, se hablase aquí ya de la publicación de un «Boletín Oficial del Registro Mercantil» para dar información suficiente de los datos esenciales «que el Reglamento determine», recogidos en el Registro central, que, a su vez, se creaba con carácter meramente informativo y de los anuncios y avisos «que establezcan las disposiciones en vigor» (art. 30 del Código Civil); aunque esta norma no llegó a desarrollarse, con ello se daba entrada a una nueva categoría en el ámbito de nuestro derecho registral mercantil, la de lo «publicable».

Durante este período, la doctrina adoptó una actitud, en cierto modo coherente con el Código y el Reglamento, ya que no incluyó entre aquellos principios al de tipicidad (8), sin perjuicio de que algunos autores se plantearan la cuestión, incluso, se preguntasen, como GARRIGUES, si las enumeraciones del Reglamento había que tomarlas «de un modo limitativo» (9). Podría resumirse la situación de aquella época diciendo que se aceptaba, que se inscribiesen numerosos hechos y actos relativos a comerciantes individuales y sociales y otras entidades, pero se sostenía que sólo gozaban de los efectos jurídicos de la inscripción los hechos que, según la ley, podían o debían ser inscritos.

La Resolución de la DGRN de 5 de abril de 1983 fue quizá la que, por vez primera, utilizó el verbo tipificar para explicar el carácter limitado de lo inscribible y, así, justificó la prohibición de acceso al Registro de los préstamos, al considerar que «en el artículo 21 del Código no aparecen tipificados

(7) Vid., en este sentido, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, AURELIO, «El Registro Mercantil español (Formación y desarrollo)», en *Leyes Hipotecarias y Registrales de España* (Fuentes y evolución), Madrid, 1974, pág. 130. Igualmente, VICENT CHULIÁ, al comentar esta novedad, aludía a que ello venía impuesto por el sistema de llevanza del Registro por el sistema de folio personal, lo que exigía la previa inscripción, por ejemplo, de propietarios de buques o aeronaves, emisores de obligaciones o agrupaciones temporales de empresas, conforme a la legislación de entonces; vid. su *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Barcelona, 1986, T. I, pág. 93.

(8) Vid., como suficientemente expresivos, BOLLAIN ROZALEM, JOSÉ, «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 64, 1957, págs. 409 y sigs.; GARCIA JIMÉNEZ, CASIMIRO, «LOS principios registrales en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en *Revista de Derecho Notarial*, 1957, III, págs. 215 y sigs., y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, MANUEL, «Notas sobre el nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en *RDN*, 1958, I, págs. 270 y sigs.

(9) *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1976, pág. 699.

como inscribibles los préstamos tanto simples —que no son objeto de inscripción en ningún Registro jurídico— como con garantía real —que sólo lo son en aquellos Registros en donde está inscrito el bien objeto de la garantía— e idéntico criterio se establece al desarrollar la materia de actos inscribibles en el Reglamento del Registro Mercantil en sus artículos 1, 76 y 86, si bien en este último precepto la generalidad con que aparece redactado su número 8 ha podido plantear alguna controversia».

En este estado de la cuestión se produce la gran reforma del 89, que consagró legalmente los principios registrales mercantiles, pero que no mencionó expresamente entre ellos al de tipicidad, aunque bien se cuidó de delimitar la materia susceptible de registración en los siguientes términos:

El artículo 16 del Código Civil establece que: «1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

Primero: Los empresarios individuales.

Segundo: Las sociedades mercantiles.

Tercero: Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.

Cuarto: Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

Quinto: Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.

Sexto: Las agrupaciones de interés económico.

Séptimo: Los actos y contratos que establezca la ley.

2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes».

Este precepto legal ha de completarse con el apartado 4 del artículo 17 del propio Código que dice que: «En Madrid se establecerá, además, un Registro Mercantil central, de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinará reglamentariamente».

El Reglamento amplía y, en cierto modo, precisa este marco legal, al decir en su artículo 2, bajo el epígrafe «Objeto del Registro Mercantil»:

«El Registro Mercantil tiene por objeto:

- a) La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la Ley y este Reglamento.
- b) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los documentos contables.

- c) La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central en los términos prevenidos por este Reglamento».

Estos textos, mantenidos sustancialmente en las reformas posteriores, constituyen el entramado básico que nos permite afirmar, como tesis de principio, que nuestro sistema registral mercantil continúa obedeciendo al principio de tipicidad o de *numerus clausus* de lo registrable, aunque no se haya formulado explícitamente y que dentro de lo registrable, se hace ahora preciso diferenciar entre lo estrictamente inscribible, lo depositable en el Registro Mercantil y lo publicable en su Boletín Oficial y sin que esta afirmación inicial esté exenta de problemas o necesitada de distinciones o matizaciones, como vamos a ver enseguida. Por otra parte, viene también a mantenerse nuestra ya tradicional distinción, dentro de lo registrable, de dos grandes grupos: los sujetos inscribibles y los hechos o actos registrables relativos a los mismos.

2. FUNDAMENTO

El concepto dogmático-jurídico de «tipicidad» entra en el amplio campo de la teoría general del Derecho por la puerta de la ciencia del Derecho penal. Fue BELING quien, a comienzos del siglo xx, destacó como uno de los elementos constitutivos del delito, el de la tipicidad, íntimamente ligado al fundamental principio penal de «legalidad» y como una derivación del mismo (10). La teoría arraigó pronto y, aunque con matizaciones, se aceptó comúnmente. En términos generales, venía a poner de relieve que, para que exista delito, la conducta del agente tenía que adecuarse al «tipo» descrito por el legislador, es decir, la acción u omisión para ser delictiva, entre otros caracteres, debía ser típica y reunir, por tanto, todos y cada uno de los elementos configuradores diseñados en el correspondiente precepto penal. Nuestro vigente Código Penal, por ejemplo, tras proclamar, en su artículo primero, el «principio de legalidad» («No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración»),

(10) La construcción de E. Beling no es meramente especulativa, sino que tiene su base en el artículo 59 del Código Penal alemán de 1871, en cuyo apartado primero se decía que «si alguien, al realizar una conducta punible, no conocía la presencia de circunstancias de hecho que pertenecen al tipo legal o que aumentan la punibilidad, estas circunstancias no deben serle imputadas». Sus principales obras sobre esta materia, *Die Lehre vom Verbrechen*, publicada en 1906, y *Die Lehre vom Tatbestand*, que vio la luz en 1930, fueron difundidas y traducidas en nuestro país por F. Ballvé y L. Prieto Castro-J. Aguirre Cárdenas, respectivamente, muy poco tiempo después.

plasma el de «tipicidad», en artículos, como el cuarto, al decir que «las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas», o como en el décimo, que recoge, mejorándola, la tradicional fórmula con que se encabezaban nuestros anteriores textos penales: «Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley».

El legislador, por tanto, en aras de la seguridad jurídica, se reserva en exclusiva la facultad de prever y precisar con detalle aquellos comportamientos que merecen una sanción penal, sin que ninguna otra autoridad judicial o administrativa, ni ningún particular pueda añadir ni quitar nada al catálogo legal.

Partiendo de aquí, lo cierto es que la expresión «principio de tipicidad» se ha generalizado en el mundo jurídico para indicar que obedecen al mismo, aquellos conjuntos cerrados o *numerus clausus* de casos o supuestos a los que, en exclusiva, el legislador asocia determinados efectos o sujeta a un régimen específico o a una disciplina particular.

Pues bien, al igual que el legislador se reserva la facultad de describir las conductas punibles, también se ha reservado la de determinar aquello que es inscribible en determinados Registros jurídicos, por la especial trascendencia que tiene su conocimiento para el conjunto social y por los singulares efectos que a la registración se otorgan.

Este es el caso de nuestro Registro Mercantil al que únicamente puede acceder lo que expresamente determinan las leyes o su propio Reglamento. Si nos fijamos bien, la redacción de los artículos 16 del Código Civil y 2 del RRM, en la parte que nos concierne, obedecen a una estructura lógica muy similar a la de los preceptos penales referidos.

¿Cuál es la razón por la que nuestro legislador se ha reservado la facultad de seleccionar el contenido del Registro Mercantil o ha atribuido la misma, únicamente, al Reglamento regulador del mismo?

El fundamento último de esta decisión no es otro que la salvaguardia de la seguridad jurídica, que quedaría malparada si se dejase, al arbitrio de los particulares o a la discreción del Registrador o de otras autoridades, la fijación de la materia registrable dentro del inmenso mundo de la actividad mercantil. Si tener seguridad jurídica es estar exento o a cubierto de peligros, riesgos o sorpresas perjudiciales, es lógico que los terceros, principales afectados, en su contra o a su favor, por la publicidad registral sepan, de antemano y con precisión, lo que puede acceder al Registro.

A otras razones, derivadas de las exigencias de esa seguridad y complementarias de ella, se refería la Resolución de 1983, citada, cuando decía que de admitirse que todos los actos de una Sociedad «puedan tener, a voluntad del interesado, acceso al Registro, se sembraría el confusionismo al permitir a su titular que ingresasen en el Registro sólo los que reforzaran su solvencia y dejar de hacerlo en aquellos otros que la perjudicaran, creando así una apariencia de solvencia no concorde con la situación real y, por último, que

debido a la congestión de datos acumulados se perdería la claridad que deben mostrar los asientos registrales, aparte de invadir esferas que son ajenas al Registro Mercantil».

Con argumentos muy semejantes justificó PAZ-ARES la tipificación de las informaciones registrales que, sin lugar a dudas, realizó la Reforma de 1989, al afirmar que «si se dejasen en indeterminación los actos inscribibles, no podría dársele (al Registro Mercantil) la eficacia de la inoponibilidad, pues los terceros, ignorantes de lo que puede acceder, no acudirían al Registro» y que «por otra parte, se recargaría el contenido de la hoja y disminuiría con ello la claridad y la oportunidad del Registro» (11). En esta misma línea, PAU PEDRÓN había destacado el llamado «peligro de la inabarcabilidad» del Registro, que preocupaba a la doctrina alemana, por lo que se hacía necesario limitar los hechos susceptibles de inscripción, para evitar una imagen exhaustiva de las relaciones que mantiene una entidad inscrita, lo que desvirtuaría su propia función de registro (12).

La seguridad jurídica, en lo básico, y la funcionalidad, en lo instrumental, son, por tanto, la razón de ser de este «principio de tipicidad».

Cuestión distinta de ésta, aunque indudablemente relacionada con ella, es la de conocer cuáles son los motivos que impulsan al legislador para incluir o no un determinado sujeto o un hecho concreto en el elenco de lo registrable, lo que nos lleva, de inmediato, a preguntarnos si existe algún denominador común que fuera predicable de todo aquello que tiene abiertas las puertas del Registro Mercantil.

Una prueba de la interrelación de estas cuestiones nos la da la propia Resolución de 1983, que acabo de citar, y que aborda la segunda de ellas. Con referencia al anterior artículo 21 de nuestro Código de Comercio, considera la Resolución que dicho precepto, «al enumerar los actos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil, incluye una serie de actos y relaciones contractuales que por estar llamados a trascender a terceros —contratos de sociedad, de mandato, así como apoderamientos o capítulos matrimoniales— el ordenamiento jurídico los califica de inscribibles y atribuye a su inscripción una determinada eficacia jurídica y, junto a éstos, el propio artículo 21 del Código enumera otros a los que impone igualmente la necesidad de su inscripción con una finalidad de control y como requisito de su regularidad formal —emisión de obligaciones—».

PAU PEDRÓN, con referencia a la Reforma de 1989 y en momento inmediatamente posterior a la misma, sostenía que «puede decirse que la publi-

(11) PAZ-ARES, CÁNDIDO, «La reforma del Registro Mercantil», en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1990, vol. IV, pág. 477.

(12) PAU PEDRÓN, ANTONIO, «El Registro Mercantil», en *Leyes Hipotecarias y Registrales de España*, T. V, vol. II, Madrid, 1990, pág. 25.

dad registral (mercantil) versa sobre tres cuestiones: el régimen de responsabilidad, la identificación del empresario y su representación; a cada una de estas tres cuestiones o materias pueden adscribirse los once datos que según el artículo 2 de la Primera Directiva de sociedades han de ser objeto de publicidad obligatoria y lo mismo cabría decir de los trece datos del artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil» (13). En este mismo contexto, el propio PAU PEDRÓN se refería a la gran novedad que, respecto al pasado, suponía el acceso al Registro de las cuentas anuales de las sociedades de capital y de otras entidades, con lo que se va a dar publicidad a «todos los actos que afecten a la situación económica y financiera del empresario, pero lo van a hacer por la vía del depósito, debidamente sistematizados en los documentos contables» (14).

También a estos significativos tiempos pertenecen algunas Resoluciones en las que se nos habla genéricamente, como materia del Registro Mercantil, de las «situaciones» relativas a la «configuración», «estructura» y «régimen de funcionamiento de las entidades mercantiles» (15).

Todo ello son intentos plausibles de englobar en un espacio común la materia registrable, tarea que se me antoja inalcanzable, por depender de criterios de política legislativa, sujeta al devenir de los tiempos, a razones de oportunidad y, en este caso además, al vértigo propio del tráfico jurídico mercantil en una era en la que la mercantilización o, al menos su estilo, se incrementa día a día. Digo esto último, porque el Registro Mercantil se ha destacado como un instrumento enormemente válido y eficaz para dar publicidad a entidades y situaciones que, aunque directamente, no estén incluidas en lo que tradicionalmente se denominaba la actividad comercial, lo cierto es que en la realidad actual se comportan, se desenvuelven o se dan de forma muy similar y, en tanto las mismas no figuren en otros Registros, han hecho del Mercantil un Registro residual al que se remiten esas entidades y sus principales vicisitudes.

La reciente historia de la regulación de nuestro Registro Mercantil nos da muy buenas lecciones de ello y la última versa nada menos que sobre las controvertidas «sociedades civiles» (16), bastante huérfanas de legislación y que, para remedio de muchos y de mucho, han acabado, paradójicamente, en este Registro, mal que le pese a su propio nombre.

(13) *Ob. cit.*, pág. 33.

(14) *Ibid.*, pág. 25.

(15) Vid., entre otras, las de 28 de diciembre de 1990, 2 de enero de 1992 y 6 de junio de 1994.

(16) La Disposición Adicional única del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, ha modificado el RRM, añadiendo a su artículo 81 un apartado 3, que dice así: «Podrán también inscribirse las sociedades civiles cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil».

Observando nuestro Derecho positivo podría ser un buen test tratar de responder a preguntas como la de por qué se inscriben las cooperativas de crédito y las de seguros y no las de producción o consumo o qué razón hay para inscribir una emisión de obligaciones y, sin embargo, no pueda inscribirse un crédito hipotecario de gran envergadura o, también, intentar averiguar si existe algún punto de coincidencia entre las sociedades mercantiles, las cajas de ahorro, los planes de pensiones, las sociedades civiles y las sucursales o entre hechos tales como una demanda impugnando un acuerdo social, el impago de determinados impuestos o la presentación de las cuentas anuales.

Pienso que es difícil encontrar una respuesta única y sencilla a todos estos fenómenos registrales, quizá no exista un denominador común, pero no renuncio a señalar unos hilos conductores que, creo, dan cierta unidad al contenido de nuestro Registro Mercantil: en lo estático se trata siempre de la identificación y determinación de ámbitos de responsabilidad de carácter mercantil o asimilado que operan en el tráfico jurídico y, en lo dinámico, de las distintas vicisitudes que les afectan y cuya publicidad, en uno y otro caso, el legislador ha estimado de especial relevancia respecto a terceros.

3. OPERATIVIDAD: EL «PRINCIPIO DE TIPICIDAD» EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN EXTENSIVA DE LAS NORMAS Y CON LA ANALOGÍA

El «principio de tipicidad» se traduce, en la práctica, en un doble mandato. El primero dirigido al legislador para que determine con precisión la materia registrable y el segundo, destinado al Registrador, para que únicamente franquee la puerta del Registro a aquello que el legislador le haya señalado previamente.

El legislador se ve obligado, por tanto, en aras de esa precisión y en ausencia de un claro denominador común que pudiera englobar todo lo registrable, a presentar casuísticamente esta materia. Esas listas de casos, no obstante, han de ser objeto de interpretación, como acontece con cualquier otra norma, y esa labor interpretativa corresponde al Registrador.

No es una tarea fácil ya que, con mucha frecuencia, en esos listados figuran, a su vez, conceptos cuya aplicación extensiva o restrictiva o, incluso, analógica, nos reconduce al planteamiento de nuevos problemas.

PAZ-ARES se ha ocupado del tema y, con referencia a nuestros preceptos legales y reglamentarios, sostiene que «es claro que con ello queda excluida la posibilidad de la analogía general o "analogía iuris", que, sobre la base de la finalidad normativo-típica de la institución registral, conduciría a postular la inscribibilidad de todos los hechos relevantes para el tráfico», en cambio cree «que el recurso a la analogía particular o "analogía legis" no debe vedar-

se y que, en consecuencia, ha de admitirse la registración de un hecho no previsto, siempre y cuando sea similar a otro específicamente regulado» y que «la razón que justifica ese margen de flexibilidad se halla en que, en tales casos, la claridad y la abarcabilidad del Registro no quedan en entredicho», ya que «la analogía particular impone un control riguroso de los hechos no previstos y por tanto constituye un tamiz muy fino de la información atípica que afluye al Registro» (17). No obstante, el propio autor reconoce lo excepcional de esta analogía, que sólo cabe en aquellos supuestos de registración voluntaria, eludiendo siempre un posible fraude de ley y una posible sorpresa del tercero y debiendo precisarse que la registración de estos hechos atípicos, «en ningún caso podrá perjudicar a terceros de buena fe, aunque, como es natural, podrán ser hechos valer por éstos» (18).

Creo, no obstante que, una vez reconocido y aceptado el «principio de tipicidad» —no olvidemos sus orígenes—, no puede ni debe aceptarse el recurso a la analogía en la doble variedad apuntada, como radicalmente contraria a dicho principio. La analogía, como es generalmente aceptado, implica la aplicación de una norma a hechos que no están comprendidos ni en su letra ni en su espíritu o voluntad, pero que son semejantes a los incluidos en la misma. En la «analogía legis», ciertamente se parte de un precepto o, mejor, de su «ratio», pero, indudablemente, se busca un precepto nuevo, algo no legislado, se acude a una fuente jurídica especial (19), lo que es incompatible con la adopción por el legislador de aquel «principio».

Pienso, además, que tampoco es posible una interpretación extensiva o ampliatoria de la norma para incluir dentro de ella supuestos que no están en su letra, pero sí en su espíritu y me baso, para ello, en el propio fundamento de la tipicidad, que pretende excluir todo posible riesgo de perjuicio a terceros que podrían verse sorprendidos desfavorablemente ante la existencia de hechos inscritos, cuya inscripción no tenían por qué haber previsto ni sospechado.

Algo muy distinto son aquellos casos en los que el propio legislador identifica la materia registrable a través de procedimientos analógicos o *per relationem*, en los que el Registrador se limita a aplicar los correspondientes preceptos. Así, por ejemplo, cuando el RRM, al referirse al contenido de la hoja abierta a las sociedades de garantía recíproca, cooperativas de crédito, mutuas y cooperativas de seguros, mutualidades de previsión social, sociedades de inversión o agrupaciones de interés económico, expresa que se inscribirán las circunstancias del contenido de la hoja de las sociedades en general,

(17) *Ob. cit.*, pág. 477. A esta misma postura parece adherirse PAU-PEDRÓN, *ob. cit.*, pág. 26.

(18) *Ibid.*, pág. 478.

(19) Vid. DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *Compendio de Derecho Civil*, Madrid, 1957, pág. 91.

«en la medida en que sean compatibles con su específica regulación» (arts. 249, 254, 259, 264 y 268 del RRM) o cuando al tratar de las cajas de ahorro o de la emisión de obligaciones u otros valores por éstas se remite a otros preceptos «en la medida en que resulten compatibles» (art. 276) o «en cuanto resulten aplicables» (art. 270, 10) o, también, cuando el precepto contiene enunciados genéricos, como es el apartado 8.º del artículo 87 o el 11 del 94 del mismo RRM, que, al hablar del contenido de la hoja de empresarios individuales y de sociedades, nos hablan de que se inscribirán «en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados». Ciertamente, en estas ocasiones, al Registrador compete apreciar esa compatibilidad, aplicabilidad o modificación y tales operaciones no dejan de ser, ni van más allá de una interpretación, en principio ni extensiva ni restrictiva, de las correspondientes normas.

4. EL CONTENIDO DEL REGISTRO MERCANTIL

4.1. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

De lo visto hasta ahora, fácilmente se desprende que al Registro Mercantil llega un conjunto heterogéneo de realidades y que no todas acceden de la misma forma y por la misma vía, lo que necesariamente obliga a una cierta sistematización.

Por un lado, podemos distinguir entre las entidades que acceden al Registro, por vía de inmatriculación o primera inscripción, a las que el Código de Comercio y el RRM se refiere, en términos genéricos, con los nombres de «sujetos», «empresarios», «sociedades», «entidades», «instituciones», «personas naturales o jurídicas» y «agrupaciones» y que figuran predeterminados en las leyes o en el propio Reglamento del Registro Mercantil (cfr. arts. 16 y 22 del Código de Comercio, y 2, 81 y 87 del RRM) y, por otra parte, todas aquellas particularidades que les caracterizan o eventos o vicisitudes que les afectan, incluso aunque figuren en esa misma primera inscripción y a las que los correspondientes preceptos se refieren con los términos genéricos de «actos», «contratos», «circunstancias», «pactos», «condiciones» o «menciones» (cfr., entre otros, arts. 16 y 22 del Código de Comercio, y 2, 81, 87, 94, 114, 115, 175, 209, 210 y 212 del RRM).

Sin duda este frondoso panorama terminológico requiere una simplificación y puede ser la de distinguir, únicamente, entre «sujetos», entendida esta palabra en su sentido más amplio, capaz de englobar todos aquellos entes susceptibles de ser centros de imputación de derechos y deberes, que abren folio registral, aunque no tengan reconocida expresamente personalidad jurídica y sean o no empresarios y «hechos», vocablo que incluye todas aquellas otras situaciones,

circunstancias y acaecimientos que influyen en la vida y devenir de nuestros «sujetos», en definitiva, todo aquello que integra su historial.

A esta terminología voy a tratar de ajustarme, considerando, por tanto, que, en cuanto a su contenido, el Registro Mercantil es un registro de determinados «sujetos» y de señalados «hechos» que les conciernen, a todo lo cual, en conjunto, llamaré materia «registrable».

Por otra parte, no todo lo que accede al Registro Mercantil lo hace con la misma finalidad, dada la diversidad de funciones que desempeña, ni todo es objeto del mismo tratamiento.

Podemos así diferenciar lo que acude al Registro para ser inscrito, en sentido amplio, de aquello otro que es objeto de publicación en el BORME y de lo que, simplemente, es materia de depósito.

A su vez, dentro de lo inscribible y prescindiendo de lo meramente instrumental —como pudieran ser los asientos de presentación o las notas de oficina—, podemos distinguir entre lo que provoca un asiento de inscripción y lo que genera una anotación preventiva, una nota marginal o una cancelación (20) (cfr. art. 33.1 RRM).

Hechas estas consideraciones previas, voy a tratar de afrontar, con ánimo de clasificarlo, el ineludible casuismo con que se manifiesta nuestro legislador, distinguiendo básicamente entre sujetos y hechos registrables.

4.2. TIPOLOGÍA REGISTRABLE

4.2.1. *Sujetos registrables*

En el Registro Mercantil se registran, mediante un primer asiento de inscripción, en el correspondiente «Libro de inscripciones», los sujetos siguientes: los empresarios individuales, las sociedades mercantiles, las sociedades de garantía recíproca, las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social, las sociedades de inversión colectiva, las agrupaciones de interés económico, las cajas de ahorro, los fondos de inversión, los fondos de pensiones, las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados y de sociedades y otras entidades extranjeras con personalidad jurídica y fin lucrativo, las sociedades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio español y las sociedades civiles (cfr. art. 81.1 y 3 RRM).

(20) El RRM se refiere a las cancelaciones como una de las clases de asientos a practicar en los libros, a las que se asignará un número correlativo, al igual que a las inscripciones (cfr. arts. 33.1 y 35), sin embargo, la cancelación de determinados asientos se lleva a cabo por medio de asientos identificados por letras, a la manera de las anotaciones preventivas (cfr. art. 33.2) o a través de notas marginales (cfr. arts. 104, 145, 238, 289, etc.).

Esta relación es cerrada, en los términos vistos, pero, naturalmente, queda abierta al futuro, lo que también expresa el Reglamento, sin ninguna necesidad de hacerlo, al incluir dentro de los sujetos de inscripción obligatoria a «las demás personas o entidades que establezcan las leyes» [art. 81.1, aptdo. m)].

Ha de advertirse que estos sujetos llegan al Registro acompañados de inmensos cortejos de datos y circunstancias que, según los casos (21), perfilan su identidad, sus peculiares características, su estructura y su régimen de funcionamiento, todo lo cual ha de reflejarse en ese primer asiento que determina la apertura de la llamada «hoja personal», medio o sistema por el que se lleva el propio Registro (cfr. art. 3 RRM).

4.2.2. *Hechos registrables*

Una vez practicado ese primer asiento en los libros de inscripciones, pueden acceder al Registro Mercantil un sinfín de hechos registrables, que integrarán el historial registral del «sujeto». A ellos se refiere el Reglamento de muy diversas formas: como complemento del «contenido de la hoja» iniciada por el primer asiento, como «actos posteriores» o a lo largo de su articulado sin alusión genérica.

En una síntesis valiente y arriesgada, me atrevería a decir que todos los «hechos» posteriores a la inmatriculación de un «sujeto» en el Registro Mercantil no son sino variaciones de las circunstancias reflejadas en la primera inscripción o ampliaciones de su capacidad operativa en lo personal —apoderados—, en lo territorial —sucursales— o en lo económico —recurso, por quien puede hacerlo, a la emisión de valores—.

No obstante, voy a dar, a modo de catálogo orientativo, una relación de los «hechos» básicos, distinguiendo entre los que son objeto de inscripción, anotación, nota marginal y cancelación, y los que lo son de depósito o de publicación en el BORME.

A) Por vía de inscripción, propiamente dicha, acceden al Registro Mercantil, muchas veces en la propia primera inscripción:

- a) En relación con el empresario individual:
 - los poderes y su modificación, revocación y sustitución;
 - la apertura, cierre, identificación, domicilio, actividades, identidad de representantes y facultades de las sucursales;

(21) Vid. los artículos del RRM referentes a las respectivas primeras inscripciones, especialmente los 114, 175, 209, 250, 255, 265, 271, 280, 287 y 297.

- las declaraciones judiciales que modifiquen su capacidad, el nombramiento para suplir, por causa de incapacidad o incompatibilidad, a quien ostente su guarda o representación legal;
 - las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio;
 - las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial o procedimientos de incapacitación;
 - la suspensión de pagos y la quiebra y, finalmente,
 - los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados (cfr. arts. 87, 90, 295 y sigs. y 320 y sigs.)-
- b) En relación con las sociedades mercantiles en general y otras entidades:
- la modificación del contrato y de los estatutos sociales, así como los aumentos y reducciones del capital y la prórroga del plazo de duración;
 - el nombramiento y cese de administradores, liquidadores, auditores, secretarios y vicesecretarios de los órganos colegiados de administración, tanto los titulares como, en su caso, los suplentes;
 - los poderes y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución;
 - la apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales;
 - la transformación, fusión, rescisión, rescisión parcial, disolución, reactivación, liquidación, cesión global del activo y pasivo, extinción de la sociedad y, en su caso, el activo sobrevenido;
 - la designación de la entidad encargada de la llevanza del registro contable en el caso de que los valores se hallen representados por medio de anotaciones en cuenta;
 - la suspensión de pagos y la quiebra y las medidas administrativas de intervención;
 - las certificaciones y actas acreditativas de la falta de aprobación de las cuentas anuales;
 - las resoluciones judiciales o administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en el propio RRM;
 - la emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, realizadas por sociedades anónimas o entidades autorizadas para ello y los demás actos y circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida;

- la admisión y exclusión de cualquier clase de valores a negociación en un mercado secundario oficial;
- el cierre provisional por impago del impuesto de sociedades;
- la adquisición o pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único y, finalmente,
- los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados (cfr. arts. 94, 96, 174, 242, 246, 248 y 378 del RRM), y
- las denominaciones de las sociedades y demás entidades inscritas, su reserva temporal y las de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el registro Mercantil y las denominaciones de origen, todas ellas en el Registro Mercantil Central y en los términos previstos en los artículos 395 a 397 del RRM.

B) Por vía de anotación preventiva, acceden al Registro Mercantil:

- la solicitud de levantamiento de acta notarial de la Junta General (art. 104 del RRM);
- las demandas de impugnación de los acuerdos de la Junta General, de la Asamblea de Obligacionistas o de los órganos colegiados de administración y la de suspensión de tales acuerdos (arts. 155 y 157 del RRM) (22);
- las demandas de disolución judicial de las sociedades (art. 241 del RRM);
- las resoluciones judiciales relativas a suspensiones de pagos y quiebras, en tanto no sean firmes (art. 323 del RRM) y, finalmente,
- la suspensión de la práctica de asientos por defectos subsanables (art. 62.4 del RRM), por consulta a la Dirección General o por presentación simultánea de títulos contradictorios (arts. 80 del RRM en relación con los arts. 422 y 481 del Reglamento Hipotecario).

C) Por medio de nota marginal, con independencia de las que se practican para relacionar asientos o de oficina, se hacen constar determinados «hechos» que alteran situaciones previamente inscritas, como la caducidad de nombramientos (cfr. art. 145 del RRM), la de sociedades o entidades de carácter temporal o cuyo capital quede por debajo del mínimo legal (cfr.

(22) En este apartado han de quedar incluidas, por tanto, todas aquellas demandas tendientes a provocar un cambio o modificación en la situación registral previa, sin necesidad de mayores argumentos, a los que recurre LANZAS GALVACHE, JOAQUÍN, en «Las anotaciones preventivas y las sociedades anónimas», en *RDM*, núm. 210, octubre-diciembre, 1993, pág. 1316.

art. 238 del RRM) o la de fondos de pensiones no inscritos en el correspondiente Registro administrativo (cfr. art. 289 del RRM), el cierre provisional en los casos de disminución del capital por debajo del mínimo legal en virtud de resolución judicial (cfr. art. 173 del RRM), de transformación de sociedad limitada en cooperativa o durante la tramitación de fusiones y escisiones de sociedades y otras entidades (cfr. art. 231 del RRM), la solicitud del levantamiento de acta notarial en las Juntas Generales de las sociedades limitadas siempre que en el orden del día figure algún acuerdo susceptible de inscripción o la aprobación de las cuentas anuales (cfr. art. 194 del RRM) y la suscripción total o parcial de valores emitidos (cfr. art. 311 del RRM).

D) Por vía de depósito acceden al Registro Mercantil:

- las cuentas anuales de los empresarios individuales inscritos y de las sociedades y otras entidades, estén o no obligadas a ello y que comprenden los siguientes documentos: la solicitud del depósito, el acuerdo aprobatorio por el órgano competente, las cuentas anuales propiamente dichas, debidamente identificadas, el informe de gestión y, en su caso, el de los auditores, el documento relativo a los negocios sobre acciones propias y la certificación de que las cuentas auditadas se corresponden con las presentadas (cfr. art. 365 del RRM);
- el programa de fundación y el correspondiente folleto explicativo en el caso de fundación sucesiva de las sociedades anónimas (cfr. art. 129 del RRM);
- el balance de la sociedad civil o de la cooperativa en el caso de su transformación en sociedad limitada (cfr. art. 218 del RRM);
- los proyectos de fusión y escisión (cfr. arts. 226 y 236 del RRM) y
- los libros y documentación, al cesar en su actividad el empresario individual o al liquidarse las sociedades y entidades inscritas (cfr. arts. 247 y 392 del RRM).

E) Son objeto de publicación en el BORME, además de los hechos básicos a que acabamos de hacer referencia y que, en su caso, lo serán en forma extractada, aunque suficiente para apreciar su contenido esencial (cfr. art. 390 del RRM), aquellos otros referentes a los acuerdos de reducción de capital cuando algún accionista hubiese ejercitado el derecho de separación (cfr. art. 161 del RRM), los acuerdos o los hechos que den lugar al derecho de separación de los socios de las sociedades limitadas (cfr. art. 205 del RRM), los anuncios previos a transformaciones, fusiones y escisiones, en los términos de los artículos 219 a 222 y 226 del RRM, los acuerdos de reactivación o de cesión global del activo y del pasivo y la relación de las socie-

dades que hubiesen cumplido, durante el mes anterior, con su obligación de depositar las cuentas anuales (cfr. art. 392 del RRM).

4.3. MATERIAS EXPRESAMENTE NO REGISTRABLES

Existen algunas materias, ciertamente muy pocas, que el legislador ha querido excluir de forma expresa del Registro Mercantil, con la pretensión indudable de no querer suscitar equívocos a la hora de atribuir o no efectos registrales a las mismas.

A este capítulo pertenecen:

- «las enumeraciones de facultades de los órganos de administración que sean consignadas en los estatutos» de las sociedades limitadas y anónimas y de las entidades a las que supletoriamente se aplican las legislaciones de éstas (arts. 124, 185, 215, 258, 263, 267 y 276 del RRM), prohibición, que tiene su fundamento legal en los artículos 129 de la LSA y 63 de la LSL que establecen que «cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros», o
- la inclusión en la descripción del objeto social de sociedades anónimas y limitadas de «los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades incluidas en él» o consignar como parte de dicho objeto «la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado» (arts. 117 y 177 del RRM).

5. LO NO REGISTRABLE REGISTRADO

Puede ocurrir que algo no registrable figure, sin embargo, en el Registro Mercantil.

¿Qué valor puede tener tal constancia? Esta pregunta y su correspondiente respuesta encajarían mejor en lo referente a la eficacia de la registración, pero prefiero abordarla, aunque sea en términos muy breves, para completar todo lo relacionado con lo que, por una u otra razón, constituye lo que hallamos en el Registro Mercantil.

Ya vimos como nuestro Tribunal Supremo y nuestra Dirección General había privado de toda eficacia a aquellas consignaciones, a pesar de que podía ser discutible su acceso al Registro. Hoy la situación es más sencilla al ser más clara la inaccesibilidad de lo atípico al Registro.

PAZ-ARES ha sostenido, sin embargo, que «la inscripción —y posterior publicación en el Boletín— de hechos atípicos en ningún caso podrá perjudicar a terceros de buena fe, aunque, como es natural, podrán ser hechos valer por ellos» y que «los hechos atípicos son y se someten a las mismas reglas que los hechos de inscripción voluntaria» (23).

Ciertamente, aunque sólo sea por aplicación de la tradicional doctrina de los actos propios, lo hecho llegar al Registro Mercantil, mediante las oportunas declaraciones o actuaciones, debe ser asumido por quienes las han realizado y, por tanto, cargar con sus consecuencias. Otra cosa distinta es aplicar a lo atípico que accede al Registro Mercantil lo dispuesto respecto de las inscripciones voluntarias, donde sí los efectos pueden alcanzar a tercero, ya que aceptar lo contrario sería privar de eficacia registral a la inscripción de lo voluntario, en contra de lo previsto, por ejemplo, respecto al empresario individual no naviero a quien el propio Código de Comercio reconoce expresamente la facultad de «aprovecharse de sus efectos legales» (art. 19.1).

PABLO CASADO BURBANO
Doctor en Derecho
Registrador de la Propiedad y Mercantil